



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE SEPTIEMBRE DE 2000

SUPLEMENTO 6058

No. 14972

DECRETO 360

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la estrategia de desarrollo en México se orienta a la modernización de la economía y la sociedad. En este contexto, la investigación científica y tecnológica del país presenta grandes retos y ofrece, a su vez, amplias oportunidades para hacer avanzar a la ciencia y la tecnología nacionales hacia los altos niveles que reclama el nuevo entorno internacional. Así mismo, de que dicha actividad es condición necesaria para que México alcance sus objetivos en el mejoramiento de la productividad, la protección ecológica y, en suma, mejores niveles de bienestar social.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 3, fracción V, consagra que el Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

TERCERO.- La Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica establece los apoyos que el Gobierno Federal otorga para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el País, a través de las instancias y mecanismos de coordinación para la descentralización con las entidades federativas.

CUARTO.- Que la Ley General de Educación en su artículo 14 fracción VIII establece que corresponde a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica; en concordancia con dicho precepto, la Ley de Educación del Estado de Tabasco, adopta lo estipulado tanto en la Constitución General de la República y en la ley de la materia, al establecer en su Artículo 9 fracción XI, "que la educación que se impartirá en el Estado tendrá dentro de sus fines fomentar la investigación e innovación científica y tecnológica, de tal manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional, estatal, municipal y comunitario".

QUINTO.- Que con el objeto de atender lo referido en los considerandos anteriores, el Gobierno del Estado, creó mediante el Decreto No. 203, aprobado el día 13 de mayo del año de 1999 y publicado en Suplemento al Periódico Oficial No. 5922, de fecha 9 de junio del mismo año, el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, CCYTET, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objetivo del instrumentar la política del Gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología.

SEXTO.- Que para ejercer dicha función se hace necesario contar con el marco normativo que regule los programas que se expidan en materia de ciencia y tecnología y que encauce los proyectos de investigación, a través de la formulación de la Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO.- Que el H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 360

Se aprueba la Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del Estado de Tabasco, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE FOMENTO PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico, la promoción de una cultura científica en la sociedad, así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los Municipios en los términos de esta ley destinen para tales efectos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en los términos que la misma establece.

ARTÍCULO 3.- Son parte del objeto de esta Ley las siguientes acciones:

- I. Establecer los mecanismos conforme a los cuales el Gobierno del Estado y los Municipios apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o jurídicas colectivas de los sectores público, social y privado;
- II. Definir los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- III. Establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- IV. Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los sectores público, social y privado, y de los Centros de Investigación, para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación y capacitación de profesionales en la materia;
- V. Vincular la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VI. Establecer las bases conforme a las cuales el Consejo de Ciencia y Tecnología deba celebrar convenios de coordinación o colaboración con los sectores público y privado; y
- VII. Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Consejo.-** Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, que podrá identificarse también como CCYTET;
- II. **Investigación.-** Al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura y la sociedad, y la utilización de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones;
- III. **Programa.-** Al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. **Sistema.-** Al Sistema de Información Científica y Tecnológica del Estado de Tabasco;
- V. **Desarrollo Tecnológico.-** Al proceso de transformación (por adopción, adaptación y/o innovación) de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen y/o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;
- VI. **Comunidad Científica.-** Al conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en la Entidad; y
- VII. **Innovación.-** A la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 5.- Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno del Estado proporcione para fomentar y desarrollar en general la investigación científica y tecnológica, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, serán los siguientes:

- I. Las actividades de planeación de la investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y las demás Leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las personas físicas y jurídicas colectivas, particularmente aquellas dedicadas o vinculadas a actividades relacionadas con la materia.
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, y buscando, asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica, en particular las de las instituciones públicas;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica y tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores;
- VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de proyectos de divulgación e investigación científica y tecnológica, así como el fomento y formación de recursos humanos especializados para la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado;
- VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológico, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;
- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;
- IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos competitivos, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en méritos y calidad, y orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del Estado;
- X. Los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;
- XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XII. La promoción de la divulgación de la ciencia y la tecnología deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- XIII. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades del sector público se orientará, preferentemente, a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente en el avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población con respeto al medio ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;
- XIV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados.

- XV. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico; que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XVI. Los incentivos que se otorguen reconocerán los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVII. La conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, deberán estar orientados a facilitar el quehacer científico, asimismo la creación de nuevos centros, cuando éstos sean necesarios;
- XVIII. La creación y fortalecimiento de espacios destinados a promover, fomentar y divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados a promover una cultura científica en los jóvenes y niños; y
- XIX.- Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 6.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos:

- I. El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de actividades de investigación científica y tecnológica que se lleven a cabo en el Estado o en el País; cuando esto sea posible y conveniente;
- II. La promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, tendientes al fortalecimiento de una cultura científica y tecnológica;
- III. La integración, actualización y ejecución del Programa Sectorial y de los programas y presupuestos anuales de ciencia y tecnología, que destinen para tal fin las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV. La realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V. La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado a las universidades e instituciones públicas de educación superior y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;
- VI. La vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;
- VII. La formación y capacitación de Recursos Humanos;
- VIII. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente Ley;
- IX. El otorgamiento de estímulos a la función de investigación y desarrollo tecnológico; y

- X. La formulación de programas educativos, estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables.

SECCIÓN I INFORMACIÓN

ARTÍCULO 7.- Se Integra el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica que estará a cargo del Consejo, quien lo administrará manteniéndolo actualizado. Dicho Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTÍCULO 8.- La base electrónica de datos con que operará el Sistema deberá contener información de carácter e interés estatal, y comprenderá cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Padrón Estatal de Investigadores;
- II. Infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- III. Equipamiento especializado empleado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Líneas de investigación prioritarias a desarrollar;
- VI. Los proyectos de Investigaciones en proceso;
- VII. Posibles fuentes de financiamientos a los proyectos que estén dentro de las líneas de investigación prioritarias; y
- VIII. Servicios proporcionados por los Institutos de Educación Superior y Centros de Investigación.

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir la realización de acciones conjuntas con la Federación, las instituciones de educación superior y centros de investigación para la consolidación y el fortalecimiento del Sistema.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y jurídicas colectivas que reciban apoyo financiero de los fondos, deberán proporcionar la información básica que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad industrial e intelectual o por algún otro motivo fundado, deba reservarse.

ARTÍCULO 10.- El Gobierno del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Sistema, podrá a través del Consejo, convenir o acordar con los diferentes órdenes de gobierno, el compartir la información científica y tecnológica de que dispongan entre sí, respetando siempre lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 11.- El Consejo expedirá las bases para el funcionamiento del Sistema.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación, asimismo, que promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

ARTÍCULO 12.- Para la determinación de aquellas actividades que deban considerarse de desarrollo tecnológico, el Consejo solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

SECCIÓN II DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica en la sociedad, impulsará a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para promover programas de divulgación y difusión de actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, propiciará y garantizará la participación y permanencia en las dependencias y organismos de la administración pública, de la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

ARTÍCULO 14.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las instituciones, empresas, entidades y dependencias, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir materiales especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información a través de las telecomunicaciones e informática, con la finalidad de poner al alcance de la comunidad científica y público en general, información actualizada y de calidad;
- II. Fomentar la organización y realización de eventos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Promover la creación de programas y espacios formativos recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar en la población en general, el interés por la formación científica, haciendo énfasis en los jóvenes y niños;
- IV. Promover la producción de materiales y difusión del conocimiento generado por instituciones y organismos dedicados al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; y
- V. Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera llevar a cabo.

SECCIÓN III PROGRAMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 15.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Programa de Ciencia y Tecnología de la Entidad; su integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo, para ello deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Planeación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 16.- El Programa será formulado por el Consejo con base en las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que apoyen o realicen investigación científica o desarrollo tecnológico. En dicho proceso se considerarán igualmente las propuestas y opiniones que presenten las instituciones de Educación Superior e Investigación Científica, sin menoscabo de la autonomía que la Ley les otorgue, así como la participación de las personas jurídicas colectivas o particulares.

ARTÍCULO 17.- El Programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica y tecnológica;
 - b) Innovación y desarrollo tecnológico;
 - c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - d) Difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - e) Colaboración estatal en las actividades anteriores;
 - f) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica nacional y estatal; y
 - g) Seguimiento y evaluación.
- III. Las políticas y líneas de acción en materia de investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado; y
- IV. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del Artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Para la ejecución del Programa, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto para realizar actividades y apoyar la investigación científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y fin de asegurar su congruencia con el Programa. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se consignará la información consolidada de los recursos destinados a ciencia y tecnología.

SECCIÓN IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 19.- El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica, así como a la formación de recursos humanos, realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 20.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos Fondos que se constituyan para el Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Prioridades y necesidades estatales;
- II. Viabilidad y pertinencia;
- III. Permanencia de recursos; y
- IV. Legalidad y transparencia.

ARTÍCULO 21.- Los Fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros a través de: Fideicomisos, Convenios de Coordinación o Concertación; así como los demás que la legislación administrativa o bancaria prevén.

ARTÍCULO 22.- Los Fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija;

- II. La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y
- III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o jurídicas colectivas que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

ARTÍCULO 23.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades de divulgación e investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 24.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán estar orientadas a:

- I. Promover e impulsar la investigación científica y el aprovechamiento de los resultados de ésta, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;
- II. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de formar, en el mediano plazo, cuadros de primer nivel en el área técnica y profesional, capaces de integrarse o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, y orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;
- III. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado; y
- IV. Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas, observando en cada caso lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requiera ser aplicadas a otro, deberá realizarse previa aprobación del Consejo, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

SECCIÓN I DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 26.- El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente.

De la misma forma, establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales; así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de recursos humanos, en materia de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 27.- Serán objetivos del Consejo, en materia de formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, los siguientes:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- II. Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para la formación de recursos humanos, propiciando un desarrollo, social equitativo y sustentable en la Entidad;
- III. Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de postgrado, encaminados a la formación, capacitación y actualización de los Recursos Humanos, que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el Estado;
- IV. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la Entidad, así como promover la consolidación de grupos de investigación existentes; y
- V. Promover la creación y consolidación de los programas de postgrado de alto nivel en el Estado.

SECCIÓN II DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTÍCULO 28.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores del Estado, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de investigación y desarrollo tecnológico que llevan a cabo los investigadores de la Entidad, tales como: formación de recursos humanos, participación en investigación científica y desarrollo tecnológico, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras;
- II. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica de los investigadores en el Estado, propiciando la formación de nuevos investigadores que coadyuven al desarrollo del Estado, así como la consolidación de los existentes;
- III. Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;
- IV. Promover la investigación que se realiza en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- V. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la Entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 29.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todos aquellos investigadores reconocidos como activos por el Consejo, cuya labor científica y/o tecnológica cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos se emitan.

ARTÍCULO 30.- El Consejo será el encargado de operar el Sistema Estatal de Investigadores y vigilar su funcionamiento, garantizando en el proceso de instrumentación principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando a miembros reconocidos de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 31.- El Consejo, en términos de la Ley de Planeación del Estado, podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración con el Ejecutivo Federal, los Municipios y Entidades Federativas, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los Convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de recursos, y de los principios que se establecen en el Artículo 5 de esta Ley.

Asimismo, buscará que las acciones de coordinación contemplen el desarrollo de proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la Entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los Convenios la colaboración y coordinación en proyectos de investigación de interés regional con universidades u otras instituciones locales o foráneas, cuando las mismas sean parte en la celebración de dichos Convenios.

ARTÍCULO 32.- El Consejo podrá convenir con el Ejecutivo Federal, Municipios, dependencias, organizaciones no gubernamentales, sector productivo, instituciones de educación superior y centros de investigación, entre otros, el establecimiento y operación de Fondos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- El Consejo, podrá suscribir con los Municipios de la Entidad, Convenios de Coordinación, a efecto de que éstos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo del Consejo, con la finalidad de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 34.- Los Convenios y Acuerdos de Coordinación que suscriba el Consejo deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del Convenio o Acuerdo;
- II. El beneficio deberá ser congruente con las necesidades y prioridades del Estado;
- III. Describirán la participación o aporte de las partes, definiendo y estableciendo las reglas o criterios de operación;
- IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, previendo la rescisión, solución de controversias y, en su caso, de prórroga; y
- V. Contendrá las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del Convenio o Acuerdo.

ARTÍCULO 35.- Con la finalidad de garantizar un desarrollo económico equitativo y sustentable en todo el Estado, el Ejecutivo promoverá la creación de instancias municipales y regionales, para que, coordinadamente con el Consejo, participen en la divulgación científica, de acuerdo con su autonomía y capacidad territorial.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 36.- El Gobierno del Estado de Tabasco promoverá la participación de los sectores social y privado; para ello, se apoyará en el Consejo, quien procurará garantizar al individuo el pleno derecho a la participación permanente en la definición de políticas en materia de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 37.- El Consejo, buscará la representación de la comunidad científica y procurará garantizar la participación permanente, mediante los mecanismos, procesos o instrumentos que el propio Consejo considere pertinentes.

ARTÍCULO 38.- El Consejo establecerá los mecanismos e instrumentos mediante los cuales propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, a efecto de considerarlas en lo conducente para la elaboración de políticas estratégicas en materia científica y tecnológica.

Sin perjuicio de otros medios, el Consejo deberá transmitir a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las opiniones y propuestas que se reciban de las instituciones de los sectores social y privado, y de particulares vinculados con tareas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 39.- El Consejo tomará en cuenta la participación ciudadana para desarrollar las siguientes acciones:

- I. Formulación de propuestas sobre políticas de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;
- II. Formulación de propuestas para el Programa y emitir su opinión sobre el mismo a las dependencias y entidades que intervengan y colaboren en su integración, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- III. Proponer áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico, y cooperación técnica internacional; y
- IV. Proponer las medidas y estímulos fiscales, esquemas de financiamiento, y facilidades administrativas que estime necesarios para el cumplimiento del Programa.

CAPÍTULO VII DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN TECNOLOGICA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 40. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas de educación superior, así como centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológicos. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse al sector productivo.

ARTÍCULO 41.- El proceso de vinculación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevalecientes en el Estado.

ARTÍCULO 42.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover, la innovación y el desarrollo tecnológicos que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice, y se ajustará a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 43.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPÍTULO VIII RELACIONES ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 44.- La investigación científica y tecnológica que el Gobierno del Estado apoye buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

ARTÍCULO 45.- Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros de investigación y las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorío de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

ARTÍCULO 46.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyos para que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles educativos, en particular en la educación básica.

ARTÍCULO 48.- El Gobierno del Estado, a través del Consejo, promoverá ante los sectores social y privado en lo conducente la creación de Centros de Investigación para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, se establecerán partidas para la creación de los mismos en el sector público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo expedirá, dentro de un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, el Reglamento del Sistema Estatal de Investigadores y las bases de organización y funcionamiento del Sistema de Información Científica y Tecnológica.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo continuará rigiendo sus actividades conforme al Decreto 203, publicado en Suplemento al Periódico Oficial número 5922, de fecha 9 de junio del año de 1999, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo formulará y presentará al Titular del Poder Ejecutivo el Programa de Ciencia y Tecnología dentro de los sesenta días siguientes del inicio de la vigencia del presente Decreto; documento que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado a más tardar dentro del término de noventa días siguientes a la misma.

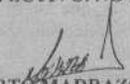
ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial 4971 de fecha 2 de mayo del año de 1990, por el que se establece el Sistema Estatal de Investigadores de Tabasco.

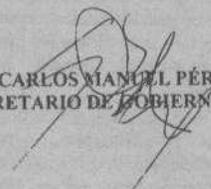
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.-
DIP. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO.- SECRETARIA.- RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**


**LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

No. - 14971

DECRETO 359

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco, el día 19 de octubre de 1979, celebraron Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de diciembre de 1979 y en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 3887 de fecha 15 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Que dicho convenio tiene como finalidad evitar la posible superposición de gravámenes federales, estatales y municipales, cuyo conjunto puede producir cargas fiscales excesivas en los contribuyentes, así como de no mantener en la Entidad impuestos estatales o municipales que afecten aquellas actividades gravadas por el impuesto al valor agregado.

TERCERO.- Que en virtud de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión a los artículos 15 fracción XIII y 41 fracción VI de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, vigentes a partir del 1º de enero de 1999, dentro de las exenciones, excluye a las funciones de cine, por el boleto de entrada, por lo que indudablemente dicha actividad queda sujeta a este gravamen.

CUARTO.- Que hasta antes de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de fecha 31 de diciembre de 1998, citada en el considerando anterior, la actividad de cine estaba exenta del pago de dicho impuesto; en virtud de ello, la SHCP, celebró con el Ejecutivo del Estado el Anexo número 6 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el que se faculta a la Entidad Federativa, para establecer en la legislación local, ya sea estatal o municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto no superen, incluyendo adicionales, un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

QUINTO.- Que el artículo 41 párrafo sexto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará Convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre las materias que el mismo enumera; así también dispone que los Estados no mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes que les correspondan.

SEXTO.- Que en ejercicio de las facultades que se le otorgaron al Estado en dicho Anexo de Ejecución, mediante Decreto número 110 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5873 de fecha 19 de diciembre de 1998, se reformó el artículo 115, párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, gravándose con impuesto municipal a los espectáculos públicos no gravados por el impuesto al valor agregado, incluyendo en esta reforma a las funciones de cine, las cuales como ya se precisó a partir del 1º de enero de 1999,

se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por lo que, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo sexto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la obligación asumida por el Estado en el Convenio de Adhesión citado, es necesario reformar la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, suprimiendo el impuesto sobre la función de cine que el mismo prevé.

SÉPTIMO.- Que el Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y VII de la Constitución Política Local, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones encaminadas al sostenimiento del gasto público, aprobando anualmente los ingresos necesarios para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que emite el siguiente:

DECRETO 359

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 115 primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 115. - Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos el ingreso que se origine con motivo de la celebración, representación, función, acto, evento, exhibición artística musical, deportiva, taurina, teatral o cultural, organizada por una persona física o jurídica colectiva en cualquier tiempo y en las que se convoca al público con fines culturales, entretenimiento, diversión o recreación, mediante el pago de una contraprestación en dinero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL-D.P. JAIME LASTRA ESCUDERO, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EN EJERCICIO DEL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO,
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.

